

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
Y RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: JDC-103/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ALMA YESSICA
MARTÍNEZ MORALES, SERGIO
PÉREZ BANDA Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: NANCY
GUADALUPE OROZCO CARRASCO

Chihuahua, Chihuahua, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua,²
mediante la cual se:

a) Inaplica, al caso concreto, el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua³ en la porción normativa siguiente: *“Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes”*; así como, el artículo 31, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y demás reglamentación emitida por la responsable sustentada en dichos preceptos; y

¹ Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticuatro, salvo mención de diferente anualidad.

² En adelante: Tribunal.

³ En adelante: Constitución Local.

b) **Revoca parcialmente**, la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*, de clave **IEE/CE114/2024**.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el PEL
PAN	Partido Acción Nacional
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
PEL	Proceso Electoral Local 2023-2024
P.O.E.	Periódico Oficial del Estado
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SIERCEE	Sistema Estatal de Registro

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de

diputaciones locales, integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, destacando las etapas siguientes:⁴

- Recepción de solicitudes de registro: Del dos al catorce de marzo.
- Periodo de sustituciones libres: Del dos al catorce de marzo.
- Periodo de revisión de solicitudes de registro: Del trece al veintiocho de marzo.
- Sesión especial de registro de candidaturas: A más tardar el dos de abril.

2. Criterios de Paridad de Género y Acciones Afirmativas. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **IEE/CE158/2023**, el Consejo Estatal del Instituto aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

3. Modificación de los Criterios. El cinco de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el Acuerdo **IEE/CE02/2024** por el que se modificó el diverso de clave **IEE/CE158/2023**, en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente **JDC-081/2023 y acumulados**.

4. Lineamientos para el registro de Candidaturas. El quince de enero, el Consejo Estatal mediante acuerdo de clave **IEE/CE25/2024** emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024.⁵

⁴ De conformidad con el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE123/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>; y el Acuerdo del Consejo Estatal, de clave IEE/CE81/2024, por el cual se modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para el multicitado proceso electoral y, en consecuencia, se reformaron los *Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas*, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10221.pdf>.

⁵ En adelante: Lineamientos de registro.

5. De la modalidad de registro de candidaturas. Mediante el acuerdo citado en el numeral previo, se determinó que el proceso de registro de candidaturas se llevaría a cabo en línea mediante el uso de tecnologías de la información; para lo cual, aprobó el uso e implementación del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral –en adelante SERCIEE– como única modalidad para el registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

6. Procedimiento para verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad. El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de clave **IEE/CE64/2024** el Consejo Estatal del Instituto, determinó el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos aprobados en el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

7. Registros supletorios. En la misma fecha, mediante acuerdo de clave **IEE/CE60/2024**, el Consejo Estatal del Instituto determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

8. Modificación del Plan Integral, Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024 y los Lineamientos de registro. El doce de marzo, mediante el Acuerdo de clave **IEE/CE81/2024**, el Consejo Estatal del Instituto modificó, entre otros, los plazos siguientes:

- Recepción de solicitudes de registro: Del dos al catorce de marzo.
- Sustituciones libres: Del dos al catorce de marzo.
- Sustituciones condicionadas: Del quince al primero de junio.

9. Dictamen respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas. Mediante Acuerdo de clave **IEE/CE107/2024**, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicha autoridad, respecto del cumplimiento del

principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

10. Acto impugnado. En la Sesión Especial de Registro de Candidaturas,⁶ desarrollada del dos al cinco de abril, se emitió la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*, de clave **IEE/CE114/2024**.⁷

11. Presentación de medio de impugnación. El nueve y diez de abril, las partes actoras promovieron juicios de la ciudadanía y recurso de apelación respectivamente, en contra del acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

12. Remisión de autos e informe circunstanciado. El catorce y quince de abril, el Instituto remitió a este Tribunal, el informe circunstanciado, así como los autos relacionados con los medios de impugnación, para su trámite y resolución.

12. Forma, registra y turna. El catorce y quince de abril, la presidencia de este Tribunal, con vista en las constancias y cuentas remitidas por la Secretaria General Provisional, ordenó formar y registrar los expedientes identificados con las claves **JDC-103/2024**, **JDC-104/2024** y **RAP-141/2024**; asimismo, en las mismas fechas se turnaron para su debida sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

13. Instrucción, sustanciación, circulación del proyecto y convocatoria. Recibidos los expedientes en la ponencia instructora, fueron admitidas las demandas al no advertirse alguna causal de improcedencia, se realizaron las actuaciones correspondientes y, una vez

⁶ En adelante: Sesión Especial de Registro.

⁷ Consultable en <https://ieechihuahua.mx/estrados/0/3/10604.pdf>.

elaborado el proyecto de sentencia fue se circulado y, por último, se convocó a sesión pública de Pleno para su aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y un recurso de apelación, promovidos en contra de la resolución del Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE114/2024**, en la cual fue negado el registro como candidatos a regidores por el principio de representación proporcional a diversas personas con el carácter de aspirantes a dicho cargo, postulados por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como, 303, numeral 1, incisos b) y d); 358, numeral 2), 359, 360, 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁸

SEGUNDO. Acumulación. Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra idéntico acto reclamado y en relación con las mismas candidaturas de la elección de regidurías de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional, aun cuando los actores son diferentes, al existir conexidad en la causa, se decreta la acumulación del juicio ciudadano de clave JDC-104/2023 y del recurso de apelación de clave RAP-141/2024, al juicio ciudadano de clave JDC-103/2024, al ser éste el más antiguo; con fundamento en los artículos 343, numerales 1 y 3, 344, numeral 1, y 345, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

En función de lo anterior, se ordena agregar a los expedientes JDC-104/2024 y RAP-141/2024, copia certificada de la presente sentencia, así como de las demás determinaciones que, en su caso, se emitan sobre su cumplimiento.

⁸ En adelante Ley Electoral.

TERCERO. Procedencia. Se advierte que los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral, con motivo de lo siguiente:

3.1. Forma. Los escritos de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en los cuales, entre otros, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto cuestionado, así como los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios, por lo que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1), de la Ley Electoral.

3.2. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron interpuestos en tiempo; como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA IEE/CE114/2024			
Expediente	Notificación	Límite del plazo para impugnar⁹	Presentación del medio de impugnación
JDC-103/2024	08 de abril P.O.E	12 de abril	09 de abril
JDC-104/2024	08 de abril P.O.E	12 de abril	09 de abril
RAP-141/2024	06 de abril Notificación personal por correo autorizado	10 de abril	09 de abril

Por lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 307, numerales 1) y 3), de la Ley Electoral.

3.3. Legitimación y personería. Respecto de los juicios ciudadanos, el presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, ambos ciudadanos promueven por su propio derecho y, ostentan el carácter de aspirantes a candidatos por la regiduría de representación proporcional en diversos municipios, postulados por el Partido Acción Nacional, registros que fueron negados en el acto impugnado.

Por lo que respecta al recurso de apelación, fue interpuesto por el partido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Damián Lemus Navarrete,

⁹ Los plazos y términos establecidos empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, de conformidad con el artículo 306, numeral 2), de la Ley Electoral.

en su calidad de su representante ante propietario ante el Consejo Estatal, cuya calidad se encuentra reconocida en el informe circunstanciado; por lo que se cumple con el requisito de legitimación y se acredita la representación con la que comparece.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, numeral 1), incisos a), fracción I y d); y 360, numeral 1) y 365, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral.

3.4. Interés jurídico y/o legítimo. Los actores cuentan con interés legítimo y jurídico, en virtud de que la resolución impugnada les negó el registro como personas candidatas a regidurías por el principio de representación proporcional –en el caso de los juicios ciudadanos–, y el registro de cuatro candidaturas al Partido Acción Nacional –por lo que respecta al recurso de apelación–.

3.5. Definitividad. Este requisito se ve colmado debido a que en la legislación local no se contempla diverso recurso en contra de la resolución impugnada.

CUARTO. Informe circunstanciado. La autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó, en esencia, que:

- I. En relación con los requisitos de elegibilidad. Son infundados los agravios relacionados con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, los cuales pueden clasificarse en requisitos de carácter positivo y de carácter negativo, y como se desprende del propio contenido de la resolución impugnada, fueron analizados exhaustivamente al momento de dictaminar la procedencia o no de las solicitudes de registro.
- II. Por lo que respecta a la elección consecutiva. Son infundados los agravios relacionados con la calificación realizada en los supuestos de reelección puesto que, como se desprende del contenido de la resolución impugnada, las candidaturas en las que se actualiza el supuesto de elección consecutiva fueron analizadas conforme a la

normatividad aplicable, y la conclusión de su registro es congruente con las consideraciones fácticas y jurídicas de tal supuesto.

QUINTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. El acto reclamado consiste en la resolución de clave **IEE/CE114/2024**¹⁰ por la que se resolvió respecto de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el Partido Acción Nacional; siendo materia de la presente impugnación las negativas de registro siguientes:

	NOMBRE	ELECCIÓN	DEMARCACIÓN	CARGO
1	Alma Yessica Martínez Morales	Ayuntamiento	Meoqui	Regiduría de Representación Proporcional, posición 5 (Suplente)
2	Sergio Pérez Banda	Ayuntamiento	Madera	Regiduría de Representación Proporcional, posición 3 (Propietario)
3	José Dilan Córdova Sánchez	Ayuntamiento	Práxedes G. Guerrero	Regiduría de Representación Proporcional, posición 2 (Propietario)
4	Sergio Sánchez Estrada	Ayuntamiento	San Francisco Del Oro	Regiduría de Representación Proporcional, posición 4 (Propietario)

Así entonces, se tiene que la problemática del caso reside en resolver sobre la legalidad respecto de la negativa de los registros combatidos, a la luz de los agravios expuestos por los actores.

SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir. En este apartado se hará una síntesis de los planteamientos formulados en las distintas demandas, a partir de su análisis integral y coherente.¹¹

¹⁰ Emitida en la Sesión Especial de Registro de Candidaturas al Cargo de la Elección de Ayuntamientos, Sindicatura y Diputaciones del Consejo Estatal del Instituto, desarrollada del dos al cinco de abril.

¹¹ Resultan aplicables, por su razón esencial, las siguientes jurisprudencias de este Tribunal Electoral:

6.1. Alma Yessica Martínez Morales.

6.1.1. Indebida fundamentación. La fundamentación empleada por la autoridad electoral para negar el registro es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² por ser una limitante irracional y excesiva al derecho humano de ser votada, por los motivos siguientes:

- La responsable niega la candidatura por motivo de que la postulación actual como suplente, no es procedente al ser electa en el periodo inmediato anterior como regidora propietaria.
- La autoridad responsable causa agravio al derecho humano de ser votado (en la modalidad de reelección), al momento de cancelar las candidaturas que buscan una reelección como integrantes de los ayuntamientos, a través de porciones normativas que violentan el derecho humano antes descrito, esto es, el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y el artículo 31 de los Lineamientos de registro.
- Las normas citadas, resultan ser disposiciones que, en primer lugar, discriminan, pero además generan –irracionalmente– limitaciones al derecho de las personas para ser votados en la modalidad de reelección, ya que tales medidas, no resultan ser idóneas, necesarias y proporcionales al multicitado derecho.

6.2. Sergio Pérez Banda.

6.2.1. Indebida fundamentación. La fundamentación empleada por la responsable para negar la candidatura propietaria de Regiduría por el principio de representación proporcional en el municipio de Madera, por

a) Clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL;**

b) Clave 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR;** y

c) Clave 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

¹² En adelante: Constitución Federal.

supuestamente incumplir con la presentación de la declaración fiscal, resulta ser contraria a los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal, por ser una limitante irracional y excesiva al derecho humano de ser votado, por los motivos siguientes:

- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley Electoral, se establece que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, debe aplicarse supletoriamente en la materia; asimismo, el artículo 244, fracción II, de dicho código, establece una serie de supuestos sobre casos de excepción en los cuales se admitirán con posterioridad documentos, en especial, todos aquellos que fueron imposibles de obtenerse con anterioridad, por causas que no le sean imputables a alguna de las partes.

6.3. Partido Acción Nacional.

6.3.1. Indebida fundamentación. La fundamentación empleada por la autoridad electoral para negar el registro de las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional resulta ser contraria a la Constitución Federal, por ser una limitante irracional y excesiva al derecho humano de ser votado, por los motivos siguientes:

- En cuanto a la presentación de la declaración fiscal:

i. Uno de los candidatos¹³ no contaba con la firma electrónica avanzada, documento necesario para llevar a cabo la declaración fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación, así como de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, por lo que se hizo de conocimiento de la autoridad que dicha persona contaba con la cita respectiva para llevar a cabo el trámite de la emisión de la firma y posteriormente presentó su declaración fiscal.

ii. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley Electoral, se establece que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de

¹³ Sergio Pérez Banda.

Chihuahua, debe aplicarse supletoriamente en la materia; asimismo, el artículo 244, fracción II, de dicho código, establece una serie de supuestos sobre casos de excepción en los cuales se admitirán con posterioridad documentos, en especial, todos aquellos que fueron imposibles de obtenerse con anterioridad, por causas que no le sean imputables a alguna de las partes.

iii. Existía una imposibilidad real para cumplir con el requisito establecido en el artículo 8, inciso d) de la Ley Electoral, en el tiempo indicado, por cuestiones no imputables al candidato postulado, que que había una codependencia en cuanto a la organización y disponibilidad del Servicio de Administración Tributaria.

iv. Durante la Sesión Especial de Registro de Candidaturas al cargo de la Elección de Ayuntamientos, Sindicatura y Diputaciones, celebrada el cinco de abril, se exhibió y circuló a cada uno de los integrantes del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, la declaración fiscal del C. Sergio Pérez Banda, antes de que dicho Consejo aprobara la resolución por la que se negó la candidatura.

- En cuanto a la elección consecutiva:

i. Contrario a la Constitución Federal, se pretende negar el registro a la C. Alma Yessica Martínez Morales, como candidata suplente a la Regiduría por el principio de Representación Proporcional en el municipio de Meoqui, por supuestamente incumplir con lo señalado en el artículo 31 de los Lineamientos de Registro, al tener el carácter de propietaria en el cargo previo.

ii. En el caso del derecho de ser votado para un cargo de elección popular por primera vez o en elección consecutiva, al ser derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, los límites o restricciones a estos derechos deben preverse sin ser excesivos ni irracionales, a grado tal que altere o afecte el contenido esencial del derecho fundamental en comento.

iii. En las regulaciones adicionales o complementarias que podrían tener este tipo de derechos fundamentales legisladas por un Congreso de un Estado y/o reglamentadas por una autoridad electoral, siempre deben utilizarse parámetros de razonabilidad, para garantizar el derecho de reelección que tienen aquellas personas que aspiren a ser nuevamente votadas, bajo condiciones proporcionales, necesarias e idóneas, que garanticen un verdadero acceso a los cargos de elección popular.

- En cuanto a la acreditación de ser chihuahuense por nacimiento, residencia y/o vecindad de dicho Estado:

i. Contrario a la Constitución, se pretende negar el registro a los C.C. José Dilan Córdova Sánchez y Sergio Sánchez Estrada, como candidatos propietarios a la Regiduría por el principio de Representación Proporcional en los municipios de Práxedes G. Guerrero y San Francisco del Oro, respectivamente, por supuestamente incumplir con la acreditación de la ciudadanía, residencia y/o vecindad en el estado de Chihuahua.

ii. No le asiste la razón a la responsable, ya que, contrario a la nula fundamentación de la autoridad y a los Lineamientos de registro, los artículos 13 y 18 de la Constitución Local, no mencionan y/o limitan los documentos específicos para acreditar la ciudadanía Chihuahuense, vecindad y/o residencia en el estado, únicamente regulan los supuestos y lapsos de tiempo para obtener dichas calidades.

iii. La autoridad responsable, no realiza el análisis y valoración correspondiente a la diversa documentación presentada por las candidaturas en cuestión para acreditar la ciudadanía chihuahuense y con ello, tener el derecho humano de ser votado en los referidos municipios del Estado de Chihuahua.

6.4. Pretensión y causa de pedir. Como puede advertirse de lo anterior, la causa de pedir de los actores recurrentes consiste en que, con la aprobación del acuerdo **IEE/CE114/2024**, por el que se emitió la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL*

ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el Consejo Estatal del Instituto, indebidamente negó la aprobación de las candidaturas de:

NOMBRE		CARGO
1	Alma Yessica Martínez Morales	Regiduría suplente de Representación Proporcional posición 5, al Ayuntamiento de Meoqui.
2	Sergio Pérez Banda	Regiduría propietaria de Representación Proporcional, posición 3, en el Ayuntamiento de Madera.
3	José Dilan Córdova Sánchez	Regiduría propietaria de Representación Proporcional, posición 2, en el Ayuntamiento de Práxedes G. Guerrero.
4	Sergio Sánchez Estrada	Regiduría propietaria de Representación Proporcional, posición 4, en el Ayuntamiento de San Francisco Del Oro.

Por ende, la pretensión de los recurrentes estriba en que se revoque la resolución combatida, con el objeto de que los registros descritos sean aprobados y se les otorgue la calidad de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. Método de estudio. Los agravios serán estudiados en conjunto, considerando que guardan como denominador común la negativa de los registros cuestionados, sin que esto afecte los intereses de quienes los hacen valer, pues lo trascendente es que todos sus alegatos sean analizados.¹⁴

Los cuales, atendiendo a la temática a la que se refieren, serán abordados como sigue:

A. Elección consecutiva en los cargos que integran a los Ayuntamientos.

¹⁴ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

B. De los requisitos de elegibilidad para la elección de miembros de Ayuntamiento.

OCTAVO. Estudio de fondo.

8.1. Elección consecutiva en los cargos que integran a los Ayuntamientos.

8.1.1. Marco normativo. La figura de elección consecutiva o también llamada reelección,¹⁵ fue introducida por primera vez en la Constitución Federal, como parte de la reforma político electoral que tuvo lugar en el año dos mil catorce.¹⁶

Al respecto, dicha elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que, quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio.

Así entonces, la naturaleza jurídica de dicha figura es la de ser una modalidad al derecho de ser votado y, como tal, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales. Como se advierte de la Jurisprudencia 13/2019¹⁷ con rubro y texto siguientes:

DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. - De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático,

¹⁵ En adelante se denominará a tal figura de manera indistinta ya sea como elección consecutiva o reelección.

¹⁶ El diez de febrero de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas y adiciones a la Constitución General en materia político-electoral. Entre otros aspectos, se estableció la figura de elección consecutiva de legisladores federales y locales, así como de integrantes de ayuntamientos.

¹⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2019&tpoBusqueda=S&sWord=13/2019>

es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

(El subrayado es propio)

Ahora bien, es dable puntualizar que, la elección consecutiva posee una doble dimensión: por un lado, como se anotó previamente, se establece como el derecho de las personas que ostentan un cargo de elección popular para postularse nuevamente por el mismo cargo y, por el otro, como el derecho de la ciudadanía de calificar el desempeño de sus representantes populares y con base en ello emitir sufragio nuevamente a favor o no de ellos.¹⁸

El artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁹ dispone que todos los ciudadanos gozarán, del derecho y oportunidad de ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores.

En ese orden de ideas, la Constitución Federal dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”*.

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.²⁰

¹⁸ Razonamiento sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el Acuerdo de clave INE/CG535/2023.

¹⁹ Consultable en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

²⁰ Criterio reiterado por la Sala Superior al resolver los expedientes de clave SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados, entre otros.

Por su parte, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, determina que las Constituciones de las entidades federativas deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; además, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En tal sentido, en ejercicio de la libertad de configuración legislativa con la que cuentan los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas y, con el fin de armonizar la normatividad local respecto de la figura de elección consecutiva o reelección, prevista en la reforma constitucional de dos mil catorce; el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Local, fue reformado mediante los decretos 917/2015 II P.O.²¹ y LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E.,²² publicados en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince y treinta de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente.

Actualmente, el artículo citado, determina en materia de elección consecutiva, lo siguiente:

“ARTICULO 126. El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:

*I.
...*

Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. En el caso de miembros del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente, así como los que se reelijan, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevea la Ley.”

(El énfasis es propio)

²¹ Visible en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/5216.pdf>

²² Visible en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/6337.pdf>

Por su parte, en el texto vigente de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, igualmente se prevé la figura de la elección consecutiva o reelección, al determinar en su artículo 13, numeral 3),²³ lo siguiente:

“Artículo 13...

3) Las personas integrantes de los ayuntamientos podrán ser electas hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que haya hecho su postulación previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común que hubiere hecho la postulación, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

b) Tratándose de las personas que hayan sido electas como candidatas independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electas.

c) Las personas titulares de las presidencias municipales, de las sindicaturas y regidurías que pretendan la reelección deberán ser registradas para el municipio en que fueron electas previamente.

d) Las personas que hayan ocupado los cargos de sindicatura o regiduría podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como personas candidatas a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de la presidencia municipal no podrán postularse como personas candidatas a la sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.

(Énfasis añadido)

En el mismo orden de ideas, el Consejo Estatal del Instituto, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, emitió los Lineamientos de Registro,²⁴ mediante los cuales, entre otras cuestiones, en su Capítulo Cuarto, denominado *DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA*, se establecieron las directrices que los partidos políticos y alianzas electorales, que soliciten el registro de candidaturas con derecho a reelección, tendrán la obligación de observar en el presente proceso comicial.

8.1.2. Cuestión previa. En principio, se estima oportuno advertir como cuestión previa que, si bien es cierto que, los actores aducen como motivo de la negativa del registro cuestiones relacionadas con el cumplimiento a la normatividad en materia de elección consecutiva; lo cierto es que, de la

²³ Inciso número 3) que fue adicionado mediante el Decreto No. LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017 citado previamente.

²⁴ Descritos en los numerales 4 y 8, del apartado de Antecedentes del presente fallo.

resolución del Consejo Estatal de clave **IEE/CE114/2024** –hoy acto impugnado–, se advierte una motivación imprecisa o defectuosa al determinar la razón de incumplimiento, como se expone a continuación:

Al efecto, las resoluciones que pronuncie el Consejo Estatal del Instituto deben emitirse en apego a las formalidades que deben revestir los mandamientos de autoridad, en términos del artículo 16 constitucional.²⁵

De no ser así, dan lugar a la posibilidad de que se alegue una violación material o de fondo, porque, aunque se pueda cumplir con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, estos pueden tacharse de incorrectos, configurando la violación formal a la ley aplicada.²⁶

En tal orden de ideas, la decisión que adopte el Instituto al momento de resolver con relación a los registros de candidaturas debe estar sustentada en la aplicación de las normas razonamientos que apliquen al caso concreto.

En la especie, el Consejo Estatal del Instituto, resolvió respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el Partido Acción Nacional para los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En particular, en el numeral 7, la responsable se pronunció respecto de la revisión a las distintas solicitudes de registro remitidas por el Partido Acción Nacional.

En dicho apartado, expuso que se advirtieron diversas inconsistencias que derivaron en la emisión de requerimientos y, posteriormente, en la negativa del registro de las personas relacionadas en el **Anexo 2**, de dicha

²⁵ Véase como criterio orientador la, Jurisprudencia de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2053. Número de registro: 162826

²⁶ Véase como criterio orientador la, Jurisprudencia de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964. Número de registro: 170307

determinación, especificando que, las **razones de la negativa fueron expresadas en dicho anexo**.

Asimismo, en el punto resolutivo cuarto, la autoridad responsable, precisó lo siguiente:

CUARTO. Por los motivos precisados en el **apartado 7** de esta resolución, son improcedentes y se niega el registro de las postulaciones precisadas en **Anexo 2** de esta resolución y por tanto se declara precluido su derecho a postular en dichos cargos; sin que ello implique la negativa de registro de la planilla o fórmula en la que fueron postulados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es decir, respecto de la negativa del registro de la postulación de Alma Yessica Martínez Morales, como candidata suplente a la regiduría por el principio de representación proporcional a integrar el Ayuntamiento de Meoqui, la responsable resolvió lo siguiente:

TipEleccion	PartidoSocio	PartidoPostulante	Ambito	Cargo	TipCargo	CargoNumero	Nombre	PrimerApellido	SegundoApellido	ANEXO 2 PAN	Fundamento	Requisito	Incumplimiento
AYUNTAMIENTO RP	PAN		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Propietario	4	YOLANDA	FRANCO	SOLIS	YOLANDA FRANCO SOLIS	Art. 127, fr. III de la Constitución Local	Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.	No se señalan datos de residencia en el FORMATO RC-02 BP, ni se aportan documentos que acrediten residencia de al menos seis meses en el municipio.
AYUNTAMIENTO RP	PAN		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Suplente	4	SILVA ESTRELLA	RAMIREZ	NAVARRETE	SILVA ESTRELLA RAMIREZ NAVARRETE	Art. 127, fr. III de la Constitución Local	Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.	No se señalan datos de residencia en el FORMATO RC-02 BP, ni se aportan documentos que acrediten residencia de al menos seis meses en el municipio.
AYUNTAMIENTO RP	PAN		GUADALUPE	Regiduría RP	Suplente	2	MARIO	HERRERA	PRIETO	MARIO HERRERA PRIETO	Artículos 126, fracción I de la Constitución Local y 13, numeral 3) de la Ley Electoral	En elección consecutiva de integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, la postulación y solicitud de registro de candidaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de la alianza que haya efectuado la postulación previa, salvo que se haya renunciado o perdido la militancia antes del 30 de marzo de 2023.	La persona candidata se postula por un partido diferente y no exhibe documento que acredite la pérdida de militancia o la separación de la fracción partidista antes del 30 de marzo de 2023.
AYUNTAMIENTO RP	PAN		GUADALUPE	Regiduría RP	Suplente	2	MARIO	HERRERA	PRIETO	MARIO HERRERA PRIETO	Artículos 126, fracción I de la Constitución Local y 13, numeral 3) de la Ley Electoral	Las personas que hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidatas a presidencia municipal. Las personas que hayan ocupado el cargo de presidencia municipal, no podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidatas a una sindicatura o una regiduría en el mismo municipio.	La persona candidata a la presidencia municipal, fue electa en el periodo inmediato anterior en la sindicatura o una regiduría en el mismo municipio.
AYUNTAMIENTO RP	PAN		GUADALUPE	Regiduría RP	Suplente	2	MARIO	HERRERA	PRIETO	MARIO HERRERA PRIETO	Artículos 126, fracción I de la Constitución Local y 13, numeral 3) de la Ley Electoral	Las personas que hayan sido electas en carácter de propietarios, no podrán ser electas para el periodo inmediato siguiente con el cargo de suplentes. Las personas que hayan sido electas en carácter de suplentes, sí podrán ser electas para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios.	La persona postulada como suplente, fue electa en el periodo inmediato anterior como propietario.
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MADERA	Regiduría RP	Propietario	3	SERGIO	PEREZ	BANDA	SERGIO PEREZ BANDA	Art. 8, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral	Presentar al Instituto la declaración fiscal.	En la Solicitud de Registro se señala ser sujeto de presentar declaración fiscal y no exhibe el documento requerido dentro del plazo establecido al efecto.
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MEOQUI	Regiduría RP	Suplente	6	ALMA YESSICA	MARTINEZ	MORALES	ALMA YESSICA MARTINEZ MORALES	Artículos 126, fracción I de la Constitución Local y 13, numeral 3) de la Ley Electoral	Las personas que hayan sido electas en carácter de propietarios, no podrán ser electas para el periodo inmediato siguiente con el cargo de suplentes. Las personas que hayan sido electas en carácter de suplentes, sí podrán ser electas para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios.	En la Solicitud de Registro se exhibe el resultado de presentar declaración fiscal y no exhibe el documento requerido dentro del plazo establecido al efecto.
AYUNTAMIENTO RP	PAN		PRAXEIS O GUERRERO	Regiduría RP	Propietario	2	JOSE DILAN	CORDOVA	SANCHEZ	JOSE DILAN CORDOVA SANCHEZ	Art. 127, fr. III de la Constitución Local	Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.	La constancia de residencia o comprobante de domicilio no acreditan al menos seis meses.

De lo anterior se puede advertir que:

1. Se **negó** el registro de candidatura a un cargo de elección popular a la ciudadana **Alma Yessica Martínez Morales**.
2. El **fundamento legal** para dicha negativa fueron los artículos 126, fracción I, de la Constitución Local; y 13, numeral 3), de la Ley Electoral.

3. Como **requisito** se puntualizó que: *las personas que hayan sido electas en carácter de propietarias, no podrán ser electas en el periodo inmediato siguiente con el cargo de suplentes.*

4. Finalmente, como motivo de **incumplimiento** que: *en la solicitud de registro se señala ser sujeto de presentar declaración fiscal y no exhibe el documento requerido dentro del plazo establecido a tal efecto.*

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte una *motivación defectuosa* en relación con la improcedencia y negativa de la postulación multicitada, ya que el incumplimiento puntualizado por la responsable no corresponde con el requisito y fundamento legal en que se sustenta tal determinación, es decir, el motivo de incumplimiento no corresponde a la hipótesis normativa apuntada por la autoridad.

Además, cobra relevancia que, la ciudadana declaró en la *solicitud de registro de candidaturas* con número de folio IEE-CE-PAN-AYU-45-RRPS5-001.1/2024,²⁷ no ser sujeto obligado a presentar declaración fiscal; por lo que no tendría sentido, entonces que la negativa de su registro deviniera del incumplimiento a dicho requisito.

Sumado a lo anterior, de los requerimientos realizados al instituto político que la postuló, no se advierte que se hubiera solicitado aclaraciones respecto de la declaración fiscal.

En cambio, de autos si se advierte que, en diversos requerimientos realizados por el órgano central del Instituto al Partido Acción Nacional, fue solicitada la sustitución de la candidatura de la impugnante al considerar que no se daba cumplimiento con la normativa que regula la postulación de candidatos en la modalidad de reelección.

Por lo anterior, con base en el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, en estricta observancia al

²⁷ Visible en la foja 669, del RAP-141/2023.

derecho de toda persona a una tutela judicial efectiva que supone –entre otras cuestiones– la prerrogativa a obtener una sentencia pronta, completa e imparcial, sobre la cuestión planteada, es que este Tribunal realizará el estudio del presente agravio con base en: i) los argumentos esgrimidos por los actores, ii) en la materia de los requerimientos que hizo el Instituto al partido político y, finalmente, iii) únicamente en el fundamento y requisito apuntado en el multicitado **anexo 2**, de la resolución impugnada.

8.1.3. Caso concreto. Este órgano jurisdiccional advierte que el Partido Acción Nacional y Alma Yessica Martínez Morales, se inconforman con la porción normativa constitucional y reglamentaria –considerada para la negativa del registro de ésta última– que dispone que *las personas integrantes del ayuntamiento que tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato siguiente con el cargo de suplentes, pero estas últimas sí podrán participar para el período inmediato siguiente como propietarias, salvo que hayan ocupado el cargo;* disposiciones que, a su dicho, trasgreden su derecho humano a ser votada en la modalidad de reelección.

En ese sentido, los impugnantes solicitan a este Tribunal la inaplicación de dichas normas, mediante control constitucional.

Al respecto, este Tribunal estima el agravio como **fundado** con base en las consideraciones que se expondrán en el presente apartado.

En principio, del análisis de la documentación remitida a este Tribunal por la responsable, las porciones jurídicas que sirvieron como base normativa para la negativa del registro combatido, son:

- Artículo 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- Artículo 31 de los Lineamientos de Registro.

Al respecto, atendiendo el derecho o principio constitucional que se dice transgredido, así como la naturaleza restrictiva que los actores afirman en sus motivos de queja y el tipo de intereses que se encuentran en juego, es que se estima óptimo llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad, mediante el desarrollo de la herramienta conocida como *test de proporcionalidad*.²⁸

En ese contexto, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, y la interpretación que hace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ respecto control de constitucionalidad y convencionalidad en el *Expediente Varios 912/2010*, se habla de un control difuso en materia electoral que deben aplicar todas las autoridades.

Así, el actual diseño del sistema jurídico mexicano dispone que, ante la petición de análisis de constitucionalidad o convencionalidad de cualquier norma jurídica sustantiva o que instrumenta el ejercicio de un derecho fundamental, los órganos autorizados para llevar a cabo ese control o revisión, de advertirlo necesario, puedan inaplicar las normas que sean inconstitucionales.

De ahí que, este Tribunal, cuenta con la facultad de realizar un control de constitucionalidad respecto de las porciones normativas siguientes:

Porciones normativas sujetas a examen constitucional	
Artículo 126, fracción I, párrafo cuarto.	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Artículo 31.	Lineamientos de Registro.

A decir de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.),³⁰ todo examen de constitucionalidad

²⁸ Véase Jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), con registro digital 2019276, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

²⁹ En adelante: SCJN.

³⁰ Tesis de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVIENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013156>.

de una medida legislativa debe realizarse a la luz de un método específico denominado *test de proporcionalidad*, para verificar si el enunciado normativo en cuestión y su configuración son necesarias, idóneas y estrictamente proporcionales para alcanzar algún fin legítimamente perseguido, que justifique la delimitación del ejercicio de algún derecho humano.

Lo anterior, a través de un análisis en **dos etapas**:

Etapas 1. Debe determinarse si la norma impugnada limita un derecho fundamental.

- a. Precisar cuáles son las conductas cubiertas *prima facie* –a primera vista– o inicialmente por el derecho.
- b. Decidir si la norma impugnada incide en el ámbito de protección *prima facie* del derecho aludido.

Si la conclusión es negativa, el examen o análisis debe agotarse en esta etapa con la declaración de que dicha medida legislativa impugnada es constitucional, es decir, que persiga un fin constitucionalmente válido.

En cambio, si la conclusión es positiva, se debe avanzar a la próxima etapa.

Etapas 2. Debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda del método elegido, denominado test de proporcionalidad.

Esta fase implica estudiar si la intervención legislativa cumple con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad, a través del tratamiento de los *subprincipios* siguientes:

- a. La intervención legislativa persiga un **fin constitucionalmente válido**.
- b. **Idoneidad.** La medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.
- c. **Necesidad.** No existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.
- d. **Proporcionalidad en sentido estricto.** El grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

En ese contexto, si la medida no supera el citado test, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o *prima facie*.

Examen de constitucionalidad al caso concreto.

Etapas 1. *¿La medida legislativa impugnada efectivamente limita, a primera vista, al derecho fundamental invocado?*

De conformidad con los artículos 35, fracción II, y 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho humano a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.

Ahora bien, en el ámbito local, como se advierte del marco normativo del presente apartado, el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 126. El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:

*I.
...*

Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. En el caso de miembros del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente, así como los que se reelijan, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevea la Ley.”

(El énfasis es propio)

En el mismo sentido, los Lineamientos de Registro, contemplan la figura de la elección consecutiva de personas integrantes de ayuntamientos; específicamente, en su artículo 31 se prescribe lo siguiente:

“Artículo 31. Las personas integrantes del ayuntamiento y sindicaturas que tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato siguiente con el cargo de suplentes, pero estas últimas sí podrán participar para el período inmediato siguiente como propietarias, salvo que hayan ocupado el cargo.”

(El subrayado es propio)

Asentado lo anterior, las porciones normativas sujetas a control constitucional son:

Disposición normativa	Contenido
Artículo 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Local:	<i>“...Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.”</i>
Artículo 31, de los Lineamientos.	<i>“Las personas integrantes del ayuntamiento y sindicaturas que tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato siguiente con el cargo de suplentes, pero estas últimas sí podrán participar para el período inmediato siguiente como propietarias, salvo que hayan ocupado el cargo.”</i>

En relación con las porciones normativas anteriores, los accionantes aducen que, el legislador local y la autoridad electoral –el Instituto–, crean una prohibición desproporcional e irrazonable para todas aquellas personas propietarias de un cargo en el ayuntamiento que quieran reelegirse en su calidad de candidatos suplentes para una elección consecutiva.

En virtud de ello, la pretensión en el presente asunto radica en que se inapliquen las normas establecidas en los artículos 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Local y 31 de los Lineamientos de Registro, y se conceda el registro como candidata al cargo de regidora suplente por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Meoqui.

En ese contexto, se estima que, dichas restricciones o modulación pudieran incidir a primera vista **en el derecho fundamental a ser votada de la actora –sufragio pasivo–, en su modalidad de reelección**, por lo que, tienen un efecto en relación con el derecho fundamental señalado.

En consecuencia, lo procedente es avanzar a la próxima etapa de análisis.

Etapa 2. Del test de proporcionalidad.

Como se mencionó al relatar la metodología adoptada, en una segunda etapa del análisis debe determinarse si la norma que restringe el derecho fundamental es compatible o no con la Constitución, realizando un test de proporcionalidad, a través de los *subprincipios* antes asentados:

a. Fin constitucionalmente válido. En esta fase, deben identificarse los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.

En este sentido, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales,

constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.³¹

Como ya se ha señalado, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece la obligación a los Poderes Legislativos de los Estados, consistente en que las constituciones locales deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, **regidores** y síndicos, con las condicionantes establecidas en el referido ordinal.

Así, el legislador local en cumplimiento a lo ordenado por dicho precepto de la Constitución Federal procedió a incorporar el derecho de reelección, reformando para ello el contenido del artículo 126, numeral 1), cuarto párrafo, de la Constitución Local.

En consecuencia, este Tribunal estima que **el fin constitucionalmente legítimo de la porción normativa impugnada** consiste en detallar y pormenorizar la manera en que puede ejercerse el derecho de elección consecutiva para presidentes municipales, **regidores** y síndicos; **esto con el propósito de que el derecho de reelección no sea ejercido de manera excesiva o ilimitada.**

Sin embargo, el límite de la libertad de configuración legislativa conferido a las legislaturas de las entidades federativas tiene como restricción la tutela y protección de los derechos humanos consagrados en el parámetro de regularidad constitucional, en este caso de índole político electoral.

b. Idoneidad de la medida legislativa. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. El examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha

³¹ Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**

afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.³²

Así, del análisis de la medida legislativa impugnada, este Tribunal considera que **no es idónea**.

Como ya se dijo, la idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la medida impuesta por la norma, para conseguir el fin predeterminado; el cual consiste en regular las bases y requisitos para que no sea ejercido de manera excesiva o ilimitada el derecho de elección consecutiva para el mismo cargo de los integrantes de los ayuntamientos.

En ese sentido, la medida adoptada no contribuye a la obtención del fin constitucionalmente legítimo, ya que no regula o pormenoriza la manera en que debe ejercerse el derecho de elección consecutiva, sino que lo hace nugatorio al impedir que los integrantes de los ayuntamientos propietarios puedan ser postulados para el periodo inmediato siguiente en el mismo cargo, pero con el carácter de suplentes.

Por tal motivo, la norma impugnada no es idónea al establecer una prohibición para la elección consecutiva, ya que como se ha señalado, tanto la Constitución Federal como la normativa convencional, establecen que las personas tienen el derecho de ser votadas para acceder a un cargo de elección popular, por lo que en el orden jurídico se debe regular la adopción de medidas que sean necesarias para materializar tal derecho.

En consecuencia, las limitaciones que se establezcan no deben traducirse en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de ser votado mediante la reelección, el cual es interdependiente de los derechos de igualdad, no discriminación y de acceso a la función pública; tal como sucede en la especie.

³² Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**

Además, dicha medida legislativa no afecta únicamente a quienes buscan la elección consecutiva, sino también los derechos de la ciudadanía, ya que dicha figura constitucional busca que las personas puedan calificar el desempeño que las personas servidoras públicas tuvieron durante el ejercicio de su encargo, ante lo cual su voto se erigiría como una aprobación o desaprobación para que continúen en el mismo.

Es por ello, por lo que este Tribunal estima que dicha medida no es adecuada al no existir una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue la afectación.

No obstante que con la falta de idoneidad de la medida legislativa sería suficiente para declarar la inaplicación de la porción normativa impugnada, este Tribunal estima conveniente analizar también su necesidad y proporcionalidad, esto con el fin de verificar de una manera más exhaustiva su inconstitucionalidad.

c. Necesidad. El examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios **igualmente idóneos** para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas **intervienen con menor intensidad** el derecho fundamental afectado.³³

Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: *la proporcionalidad en sentido estricto*.

Así, a criterio de este órgano jurisdiccional, la medida legislativa impugnada **tampoco resulta necesaria**.

Lo anterior es así, toda vez que la porción normativa fue aprobada en una temporalidad en la cual no era permitida la reelección consecutiva para

³³ Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**

los miembros de los ayuntamientos,³⁴ por lo que si bien, en su momento fue necesaria para cumplir con el fin de restringir el derecho de reelección consecutiva, conforme a la normatividad actual ya resulta innecesaria.

Lo anterior es así ya que, de conformidad con lo previsto por el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, ya es permisible la reelección consecutiva para los miembros de los ayuntamientos, por lo que, en el caso en concreto, si un regidor propietario, desea ser reelecto para el mismo cargo pero con la calidad de suplente, puede válidamente ejercer su derecho, toda vez que tal postulación justifica la finalidad de la reelección, consistente en que las personas ciudadanas puedan ejercer su derecho de votar al elegir de forma consecutiva a los miembros de los ayuntamientos que consideren actuaron acorde a las propuestas de campaña y necesidades de la comunidad, y cuyo ejercicio aprueban.

Por lo anterior, este Tribunal estima que la porción normativa impugnada tampoco es necesaria al no existir una justificación entre la intervención al derecho de ser votado mediante la elección consecutiva y el fin que persigue dicha afectación.

d. Proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.³⁵

³⁴ Incorporada en la Constitución Local mediante Decreto 850-01 II P.O., publicado el **doce de mayo de dos mil uno** en el Periódico Oficial del Estado número 38.

³⁵ Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**

Este Tribunal considera que la medida legislativa, carece de proporcionalidad en sentido estricto, pues la exigencia de ser postulado para una elección consecutiva con la misma calidad de propietario no tiene una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

Lo anterior es así, toda vez que la reelección para los miembros de los ayuntamientos es una modalidad de ejercer el derecho a ser votado, la cual está concebida por la Constitución Federal como una alternativa para el servidor público de ocupar nuevamente el cargo.

Asimismo, constituye una prerrogativa para la ciudadanía, de poder votar o no, para el período consecutivo siguiente por la determinada persona, atendiendo a su desempeño, por lo que no se advierte que el hecho de haber ocupado un cargo como regidor propietario y prohibir ocuparlo en el periodo consecutivo como regidor suplente, pudiera quebrantar alguna finalidad o principio constitucionalmente relevante; por el contrario, si esto se permite, entonces se maximiza el derecho de ser votado mediante la elección consecutiva para dicho supuesto en particular.

Acorde a lo razonado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015,³⁶ promovida en contra de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, determinó que es válido que los presidentes municipales, síndicos y **regidores** de ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, puedan ser reelectos por un periodo adicional como propietarios o **suplentes**.

Resultado del test de proporcionalidad

Una vez desarrollado el *test de proporcionalidad* en sus dos etapas y cuatro subprincipios, este Tribunal concluye que las porciones normativas analizadas, son contrarias a la Constitución Federal al establecer una limitante desproporcional, excesiva y restrictiva del derecho humano a ser votado, en la modalidad de elección consecutiva.

³⁶ Visible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5434260&fecha=22/04/2016.

Esto es así, ya que las normas emitidas por las legislaturas locales deben garantizar a las personas ciudadanas el pleno ejercicio de sus derechos, ya que la libertad de configuración legislativa, como se ha mencionado previamente, tiene como límite la plena viabilidad de las normas constitucionales que posibiliten el ejercicio del derecho a ser votado, en todas sus modalidades.

Es así como, en los términos expuestos, este Tribunal concluye que la medida legislativa contenida en los artículos 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Local y 31 de los Lineamientos de Registro, no resulta idónea, necesaria ni proporcional; y, en consecuencia, lo procedente es **declarar su inaplicación al caso concreto.**

Lo anterior, para los **efectos** precisados en el capítulo correspondiente de este fallo.

8.2. De los requisitos de elegibilidad para la elección de miembros de Ayuntamiento.

8.2.1. Marco normativo.

a. Requisitos de elegibilidad. Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución y en la ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Así, la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio de su prerrogativa de ser votada –voto pasivo–, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos no solamente para tener una candidatura para

ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo.

Dichos requisitos deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea posible ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Estos requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter **positivo** y **negativo**; los primeros, es decir, los de carácter positivo, son condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible, como: *edad mínima o residencia*, sobre las cuales debe demostrarse su cumplimiento; mientras que, los segundos, de carácter negativo, se dan por satisfechos tomando como base la buena fe y en principio, se satisfacen a través de un formato en el que se manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface.

Como se ha desarrollado en el apartado previo, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones, las cuales deben atenderse a la luz de lo dispuesto en el artículo primero Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución.³⁷

b. Requisitos de elegibilidad para integrar los Ayuntamientos en el Estado de Chihuahua. El artículo 127 de la Constitución Local establece

³⁷ Resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **P./J.20/2014**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

los requisitos para poder ser electo, entre otros, como miembro de un ayuntamiento, a saber:

“ARTICULO 127. *Para poder ser electo **miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:***

I. Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.

IV. Ser del estado seglar;

V. No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.

VI. No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de sus cargos cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico. Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos.”

Por su parte, el artículo 8, numeral 1), de la Ley Electoral señala los requisitos de elegibilidad para los cargos de los integrantes de ayuntamientos, a saber:

“Artículo 8.

*1) Son elegibles para los cargos de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados e **integrantes de ayuntamientos**, las ciudadanas o ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:*

a) Tener la calidad de personas electoras.

b) No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) No ser Presidenta o Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejera o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

e) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o

con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

...

Ahora bien, el artículo 19 de los Lineamientos de Registro³⁸ establece que una persona puede ser electa al cargo de integrante de ayuntamiento y sindicatura, al cumplir con los requisitos siguiente:

“Artículo 19. *Para que una persona pueda ser electa al cargo de **integrante de ayuntamiento y sindicatura** se requiere:*

I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.

II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

III. Tener calidad de electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.

IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.

V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.

VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

VIII. No ser magistrada del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.

IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.

X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.

XI. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.”

³⁸ Última versión consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10221.pdf>.

c. Del procedimiento para la verificación de los requisitos de elegibilidad en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

El Consejo Estatal del Instituto, como se puntualizó en el apartado de antecedentes del presente fallo, en ejercicio de su facultad reglamentaria,³⁹ aprobó mediante el Acuerdo de clave **IEE/CE64/2024**, el procedimiento para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos de Registro, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Cuyo objetivo es establecer la forma para que el Instituto compruebe que las personas que soliciten su registro a una candidatura y resulten electos en el Proceso Electoral Local, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos para tal efecto.

8.2.2. Caso concreto. De los escritos de impugnación de *Sergio Pérez Banda, José Dilan Córdova Sánchez, Sergio Sánchez Estrada* y el *Partido Acción Nacional*, en esencia, se advierte como elemento común, que los actores se inconforman con la fundamentación empleada en la resolución de clave **IEE/CE114/2024**, para negar el registro de sus candidaturas, al considerar que se establecieron limitantes irracionales y excesivos al derecho humano de ser votado, al llevar a cabo la revisión y de los requisitos de elegibilidad de los citados ciudadanos.

Al respecto, se realizará el estudio del caso concreto, con base en los apartados siguientes:

a. Sergio Pérez Banda, en relación con la negativa de registro, por presuntamente incumplir con la presentación de la declaración fiscal.

³⁹ La facultad reglamentaria es la potestad para emitir normas abstractas, impersonales y obligatorias, en cumplimiento de la ley. En caso de autoridades electorales, su facultad reglamentaria se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y disposiciones generales que deben sujetarse a la ley y la Constitución Federal.

b. José Dilan Córdova Sánchez y Sergio Sánchez Estrada, en relación con la negativa de registro, por presuntamente no acreditar la ciudadanía chihuahuense, residencia y/o vecindad.

Además, es dable precisar que los agravios del Partido Acción Nacional son concordantes con los aducidos por los actores precisados, toda vez que controvierte la negativa de registro dichos ciudadanos en la vía del Recurso de Apelación.

En ese sentido, se procede al estudio respectivo, en los términos siguientes:

a. Sergio Pérez Banda. En esencia, el ciudadano argumenta que, contrario a la Constitución Federal y Local, se pretende negar su registro como candidato propietario a la Regiduría por el principio de representación proporcional en la posición 3, para integrar el Ayuntamiento de Madera, por supuestamente incumplir con la presentación de la declaración fiscal, lo que trasgredió su derecho a ser votado.

Este Tribunal estima que el agravio deviene **fundado**, por los motivos y razones que se exponen a continuación:

Como se advierte del marco normativo de la presente resolución, la presentación de la declaración fiscal es un requisito de elegibilidad, contemplado en el artículo 8, numeral 1), inciso d), de la Ley Electoral y el artículo 19, fracción X, de los Lineamientos de Registro.

Ahora bien, los artículos 38, 39 y 66 de los Lineamientos de Registro, determinan que la única modalidad para que los partidos políticos y alianzas electorales, lleven a cabo el registro y sustitución de sus candidaturas, es en línea mediante el uso de la herramienta informática denominada *Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua*.⁴⁰

⁴⁰ En adelante: SERCIEE.

Por otro lado, el artículo 59, inciso I), de los Lineamientos de Registro, determina, en lo que ocupa al presente estudio, que en las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos o alianzas electorales se deberá indicar si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta⁴¹ y, en caso de ser positivo, atendiendo al artículo 60 del mismo ordenamiento, se deberá acompañar dicha declaración fiscal a la solicitud de registro respectiva.

En el caso que nos ocupa, de la solicitud de registro con número de folio IEE-CE-PAN-AYU-40-RRPP3-001.1/2024, de fecha trece de marzo, presentada por el Partido Acción Nacional,⁴² a efecto de registrar la candidatura de Sergio Pérez Banda, al cargo de regidor propietario, por el principio de representación proporcional en la posición 3, para integrar el Ayuntamiento de Madera; se advierte que dicho ciudadano es sujeto del requisito de presentación de declaración fiscal, pero que dicha documentación no fue anexada a la solicitud de mérito.

Al respecto, en el marco de la verificación del cumplimiento a los requisitos formales y de elegibilidad en la citada postulación, y con fundamento en el artículo 77, del multicitado lineamiento, mediante acuerdo de Presidencia, el Instituto realizó diversas prevenciones⁴³ en relación con la presentación de dicho requisito.

⁴¹ **Artículo 150.** Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas. Podrán optar por no presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 135 de esta Ley. En la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XVII, XIX, inciso a) y XXII del artículo 93 de esta Ley y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 138 de la misma. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado estarán a lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley.

⁴² Solicitud de registro original, consultable en las fojas 688 y 689, del expediente de clave RAP-141/2024.

⁴³ Requerimientos de fechas diecinueve, veinticinco y veintisiete de marzo.

Ahora bien, en el numeral 7 del acto impugnado,⁴⁴ la responsable se pronunció respecto de la revisión a las distintas solicitudes de registro remitidas por el Partido Acción Nacional, precisando que se advirtieron diversas inconsistencias que derivaron en la emisión de prevenciones y, posteriormente, en la negativa del registro de las personas relacionadas en el **Anexo 2**, de dicha determinación, especificando que, las razones de la negativa fueron expresadas en el mismo; anexo del cual, se desprende que fue negado el registro del hoy actor, como se ilustra a continuación:

										ANEXO 2 PAN			
Tipo/Elección	Partido Sigla	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo/Nombre	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Fundamento	Requisito	Incumplimiento	
AYUNTAMIENTO RP	PAN		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Propietario	4	YOLANDA	FRANCO	SOLIS	Art. 127, fr. III de la Constitución Local	Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.	No se señalan datos de residencia en el FORMATO RC-03-EP, ni se aportan documentos que acrediten residencia de al menos seis meses en el municipio.	
AYUNTAMIENTO RP	PAN		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Suplente	4	SILVIA ESTRELLA	RAMIREZ	NAVARRETE	Art. 127, fr. III de la Constitución Local	Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.	No se señalan datos de residencia en el FORMATO RC-03-EP, ni se aportan documentos que acrediten residencia de al menos seis meses en el municipio.	
AYUNTAMIENTO RP	PAN		GUADALUPE	Regiduría RP	Suplente	2	MARIO	HERRERA	PREIETO	Artículos 126, fracción I de la Constitución Local y 13, numeral 3) de la Ley Electoral	En elección consuntiva de integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, la postulación y solicitud de registro de candidaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de la alianza que haya efectuado la postulación previa, salvo que se haya renunciado o perdido la militancia antes del 10 de marzo de 2022.	La persona candidata se postula por un partido diferente y no exhibe documento que acredite su pérdida de militancia a la separación de la fracción partidista antes del 10 de marzo de 2022.	
AYUNTAMIENTO RP	PAN		GUADALUPE	Regiduría RP	Suplente	2	MARIO	HERRERA	PREIETO	Artículos 126, fracción I de la Constitución Local y 13, numeral 3) de la Ley Electoral	Las personas que hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidatas a presidencia municipal. Las personas que hayan ocupado el cargo de presidencia municipal no podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidatas a una sindicatura o regiduría.	La persona candidata a la presidencia municipal, fue electa en el periodo inmediato anterior en la sindicatura o una regiduría en el mismo municipio.	
AYUNTAMIENTO RP	PAN		GUADALUPE	Regiduría RP	Suplente	2	MARIO	HERRERA	PREIETO	Artículos 126, fracción I de la Constitución Local y 13, numeral 3) de la Ley Electoral	Las personas que hayan sido electas en carácter de propietarios, no podrán ser electas para el periodo inmediato siguiente con el cargo de suplentes. Las personas que hayan sido electas en carácter de suplentes, sí podrán ser electas para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios.	La persona postulada como suplente, fue electa en el periodo inmediato anterior como propietaria.	
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MADERA	Regiduría RP	Propietario	3	SERGIO	PEREZ	BANDA	Art. 8, numeral 4, inciso d) de la Ley Electoral	Presentar al Instituto la declaración fiscal.	En la Solicitud de Registro se señala ser sujeto de presentar declaración fiscal y no exhibe el documento requerido dentro del plazo establecido al efecto.	
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MEDINA	Regiduría RP	Suplente	3	ALMA YESSICA	MARTINEZ	MORALES	Artículos 126, fracción I de la Constitución Local y 13, numeral 3) de la Ley Electoral	No podrán ser electas para el periodo inmediato siguiente con el cargo de suplentes. Las personas que hayan sido electas en carácter de suplentes, sí podrán ser electas para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios.	En la Solicitud de Registro se señala ser sujeto de presentar declaración fiscal y no exhibe el documento requerido dentro del plazo establecido al efecto.	
AYUNTAMIENTO RP	PAN		PRAXEDIS G. GUERRERO	Regiduría RP	Propietario	2	JOSE DILAN	CORDOVA	SANCHEZ	Art. 127, fr. III de la Constitución Local	Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.	La constancia de residencia o comprobante de domicilio no acreditan al menos seis meses.	

De lo anterior se puede advertir que:

1. Se **negó** el registro de candidatura a un cargo de elección popular a la ciudadana **Sergio Pérez Banda**.
2. El **fundamento legal** para dicha negativa fue el artículo 8, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral.
3. Como **requisito** se puntualizó: *presentar al Instituto la declaración fiscal*.
4. Finalmente, como motivo de **incumplimiento** que: *en la solicitud de registro se señala ser sujeto de presentar declaración fiscal y no exhibe el documento requerido dentro del plazo establecido a tal efecto*.

⁴⁴ Resolución **IEE/CE114/2024**, multicitada.

En atención a lo anteriormente ilustrado, inconforme con lo resuelto, la parte actora –el ciudadano cuyo registro fue negado y el partido político que lo postuló, es decir, el Partido Acción Nacional–, presentaron la impugnación prevista en el sistema de medio de impugnación en la materia, aduciendo en sus escritos que, al momento de la presentación de la solicitud de registro, existía una imposibilidad real para la presentación de la declaración fiscal; esto, ya que Sergio Pérez Banda, no contaba con firma electrónica avanzada, para su posible presentación.

Lo anterior, toda vez que, como lo instrumenta el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, *toda solicitud en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, deberán presentarse con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos o herramientas electrónicas y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria* mediante reglas de carácter general.

Así entonces, se tiene como requisito indispensable para llevar a cabo el trámite de la declaración fiscal, el de contar con firma electrónica avanzada, cuya obtención se encuentra regulada por el Servicio de Administración Tributaria –en adelante SAT–, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada,⁴⁵ en el que es necesario contar con cita previa ante la Autoridad Certificadora.

En ese sentido, los actores, refieren que hicieron del conocimiento del Instituto dicha situación y que, una vez concluido el procedimiento para la obtención de la declaración fiscal, fue presentada a la autoridad electoral

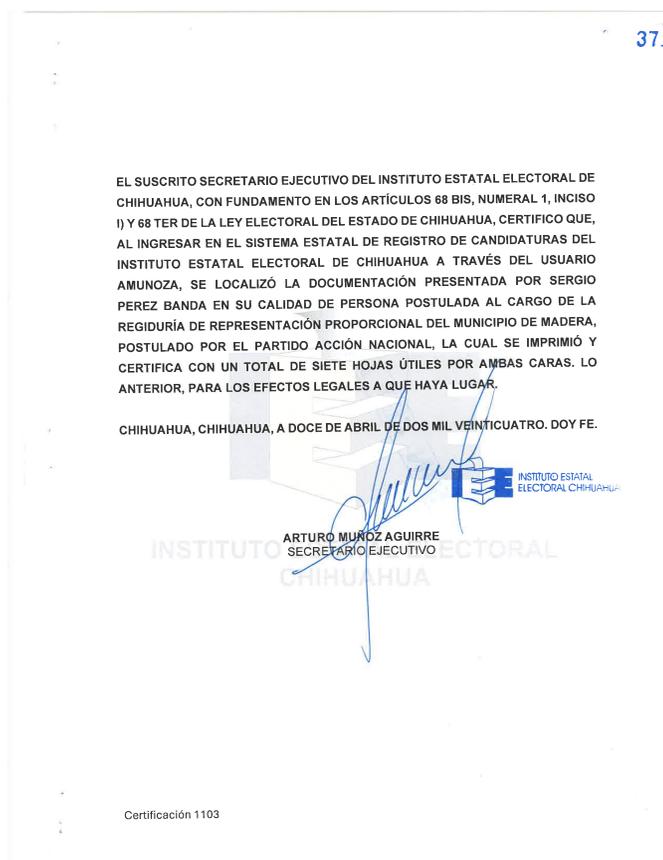
⁴⁵ **Artículo 18.** Para obtener un certificado digital el interesado accederá a la página Web de la autoridad certificadora y llenará el formato de solicitud con los datos siguientes: I. Nombre completo del solicitante; II. Domicilio del solicitante; III. Dirección de correo electrónico para recibir mensajes de datos y documentos electrónicos; IV. Clave Única del Registro de Población (CURP) del solicitante, salvo que se trate de extranjeros, quienes deberán asentar los datos del documento que acredite su legal estancia en territorio nacional, y V. Nombre de la autoridad certificadora a quien va dirigida la solicitud. Posteriormente, el interesado deberá acudir ante la Autoridad Certificadora correspondiente y entregar su solicitud con firma autógrafa, acompañada de: a) El documento que compruebe el domicilio a que se refiere la fracción II; b) El documento de identificación oficial expedido por autoridad competente, y c) El documento probatorio de nacionalidad mexicana, y tratándose de extranjeros, el documento que acredite su legal estancia en territorio nacional. La Secretaría, la Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria establecerán de manera conjunta, en términos de las disposiciones aplicables, los procedimientos para el registro de datos y verificación de elementos de identificación, emisión, renovación y revocación de certificados digitales, los cuales darán a conocer a través de sus respectivas páginas Web.

administrativa, para su valoración **de manera previa a la resolución tomada mediante la aprobación del Acuerdo IEE/CE114/2024** –hoy acto impugnado–; empero, que la autoridad revisora no analizó tal situación y, por el contrario, determinó negar el registro de la persona postulada, provocando una violación a su derecho humano a ser votado.

Ahora bien, de las constancias que obran en los expedientes en que se actúa, y con base en las respuestas a los requerimientos realizados por este Tribunal en la instrucción del presente asunto, se advierte lo siguiente:

1. Del informe circunstanciado de catorce de abril, rendido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con número de oficio IEE-SE-690/2024, en el cual remitió a este Tribunal de diversos anexos, entre los que obran copias certificadas; se advierte la existencia de la **copia certificada de la declaración fiscal del ciudadano Sergio Pérez Banda**.⁴⁶

Misma que fue allegada dentro de la certificación visible en la foja 371:⁴⁷



⁴⁶ En foja 364, de los autos del expediente JDC-104/2024.

⁴⁷ Foja correspondiente al expediente de clave JDC-104/2024.

De la cual se desprende que, el Secretario Ejecutivo certificó que la documentación de referencia se encuentra **cargada en el SERCIEE** y, que además, **corresponde a la presentada por Sergio Pérez Banda**, en su calidad de persona postulada por el Partido Acción Nacional, para integrar el Ayuntamiento de Madera.

2. Acuse de recibo de trece de abril en original,⁴⁸ signado por Luisianna Mendoza Valles, servidora del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en el que se hace constar la recepción de la documentación relacionada con la solicitud de registro de la candidatura propietaria a regiduría de representación proporcional 3, en el municipio de Madera, por el partido político Acción Nacional:

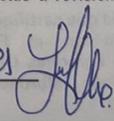

 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
 CHIHUAHUA

Documentos	Número de documentos originales (con firma autógrafa)	Número de documentos en copias simples y/o sin firma	Número total de documentos presentados
Constancia de antecedentes	1	—	1
Declaración fiscal	1	—	1
Documento de renuncia o perdida de militancia	—	—	—
Documentación que acredite la discapacidad permanente	—	—	—
Documentación que acredite la adscripción calificada indígena	—	—	—
Constancia de residencia	1	—	1
Solicitud y/o acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal del cargo público	—	—	—
Otros:	- solicitud de registro de candidatura original en dos hojas - copia en una hoja - constancia de situación fiscal en dos páginas - copia original en una hoja		4

Observaciones: Solicitud de Registro de candidatura propietaria a regiduría de representación proporcional 3 en el municipio de Madera por el partido político Acción Nacional.

La emisión del presente acuse de recibo no implica la declaración de cumplimiento sobre los requisitos legales contemplados en los ordenamientos de la materia, quedando sujetas a revisión por el área correspondiente.


 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
 CHIHUAHUA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
 Luisianna Mendoza Valles 
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Página 2 de 2

⁴⁸ Anverso de la foja 686, de los autos del RAP-141/2024.

De la imagen anterior se advierte la existencia de la declaración fiscal, en original, como parte integrante de los documentos de solicitud de registro del multicitado ciudadano.

3. Declaración fiscal de Sergio Pérez Banda en original, como parte integrante de la documentación referida en el numeral previo:

687

HACIENDA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUSE DE RECIBO
DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS FEDERALES

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RFC: PEBS700616345 Hoja 1 de 1

Nombre: SERGIO PEREZ BANDA

Tipo de declaración:	Normal	Ejercicio:	2022
Periodo de la declaración:	Del Ejercicio	Medio de presentación:	Internet
Fecha y hora de presentación:	25/03/2024 19:33	Fecha de vencimiento:	02/05/2023
Número de operación:	240090088324		
Versión:	5.7.12		

Impuestos que declara:

Concepto de pago 1:	ISR PERSONAS FÍSICAS
A favor:	1,940
Cantidad a cargo:	0
Cantidad a pagar:	0

INGRESOS QUE DECLARA:
Sueldos, salarios y asimilados
Actividad empresarial y servicios profesionales (Honorarios)

Es recomendable verificar que el importe calculado de la parte actualizada esté correcto, en virtud de que puede haber cambiado el índice nacional de precios al consumidor y el cálculo debe estar basado en el último publicado.

Los datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.

Para modificar o corregir datos personales visita sat.gob.mx.

Este acuse es emitido sin prejuzgar la veracidad de los datos asentados ni el cumplimiento dentro de los plazos establecidos. Quedan a salvo las facultades de revisión de la autoridad fiscal.

Sello digital :

QP0b2hg3ufhxHfr9ICfHIycZXIr+cPeaT/v3FF2Pm0L6u4XPvtybHDrY9dQskFdb3z1WAJv9KfCDpYh1JyJvF1Xg1L-f6bpwsCeZjW91V1IQmGTBFf1/OKgRPjfhVgfwkzaTn7+zAJ1BE5bL6pC1MBL5tuyti fy10MTDLTeoFK1M8p1EQV4Wg9MOCyzfKBAGEufY9YXqS4YcR+9bfHFA/gIMhYD3XJKZzOdYX14hX+B1cv9t0NnrNshvgz051g3bXf-FIXQ/x2Er10AI81j1DzBgae5d1cZ/hmb3wzx+W2mbdR9QARPQIL8856dRdnvOT5WmZUFAOqmuXVC23g14pg==

De la imagen anterior, se advierte que dicha declaración fue expedida el veinticinco de marzo de la anualidad en curso.

Además de lo anterior, se tiene acreditado mediante la copia certificada del *diario de debates*⁴⁹ –también conocido como versión estenográfica–

⁴⁹ Visible de la foja 0737 a 0772, del expediente de clave RAP-141/2024.

de *la Sesión Especial de Registro*, que el cinco de abril, en el desarrollo del punto del orden del día número nueve,⁵⁰ sucedió lo siguiente:

1. En uso de la voz, el representante del Partido Acción Nacional, previo a la aprobación del proyecto resolución relacionado con las candidaturas de dicho partido político, solicitó considerar la postura del Consejo Estatal contenida en el proyecto referido, en relación con diversas candidaturas – entre ellas la de Sergio Pérez Banda– que, en óptica de dicha autoridad electoral administrativa, no satisfacían los requisitos constitucionales y legales correspondientes.

Lo anterior, al advertir que, si bien es cierto existía una imposibilidad de presentar la declaración en los tiempos marcados para tal efecto, dicho requisito fue satisfecho al momento de ser materialmente posible y, en ese sentido, fue presentado ante la autoridad **para su análisis y consideración previo a la determinación final**, cuando aún se podían hacer consideraciones respecto de su cumplimiento.

2. Asimismo, se advierte que la Consejera Presidenta, en el desarrollo del mismo punto del orden del día, puso a consideración de los presentes, tomar un receso de hasta veinte minutos, **con el propósito de revisar la documentación presentada por el Partido Acción Nacional** y compararla con el SERCIEE, a efecto de valorar su cumplimiento, mismo que fue aprobado.

3. Al momento de retomar la sesión, se informó que, respecto de una de las candidaturas planteadas **si** se resolvió su cumplimiento, pero que, en relación con el caso que nos ocupa, es decir, en el caso de Sergio Pérez Banda, su declaración se consideraba presentada de manera extemporánea; por lo que, en consecuencia, se negaría su registro.

⁵⁰ Correspondiente al **PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que, si bien es cierto el documento no se presentó en los tiempos establecidos por la autoridad administrativa para tal efecto, lo cierto es que la autoridad revisora **si tuvo acceso y conocimiento** de dicho documento de manera previa a la emisión de la determinación.

Incluso la citada autoridad electoral administrativa, según se razonó en los numerales previos, **admitió a revisión y valoró en la Sesión Especial de Registro diversa documentación presentada por el partido político impugnante –PAN–**, fuera del plazo establecido para tal efecto; respecto de lo cual modificó la negativa de una de las candidaturas previamente negadas en el proyecto, al tener por acreditado **el cumplimiento de documentación presentada en ese momento** para la candidatura de una postulación diversa a la aquí estudiada.

Además, lo antes razonado cobra relevancia, a la luz del criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2015**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵¹ en la que se sostiene que, cuando en la presentación *de un escrito en cumplimiento a un requerimiento relacionado con el registro de candidaturas*, no sea dable su desahogo en la fecha límite establecida en las disposiciones normativas, se debe privilegiar el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y así favorecer que los solicitantes estén en posibilidad de subsanar las deficiencias advertidas, ofreciendo mayores expectativas de salvaguardar el derecho político-electoral, de ser votados a un cargo de elección popular.

De ahí que, este Tribunal estima **fundados y suficientes**, los agravios de los actores, para revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida, al apreciarse una violación procesal relacionada con el procedimiento de revisión de la solicitud de registro atinente.

⁵¹ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2015&tpoBusqueda=S&sWord=requerimiento,registro>.

Pues como fue razonado en líneas previas, se debió tener en presentado en tiempo el documento atinente, para el efecto de que la autoridad revisora se pronunciara de sus alcances. En tales condiciones, atendiendo al derecho involucrado y la etapa actual del proceso electoral local, es que este Tribunal en plenitud de jurisdicción resolverá lo conducente.

Estudio en plenitud de jurisdicción⁵²

El artículo 8, numeral 1), inciso d), de la Ley Electoral y el artículo 19, fracción X, de los Lineamientos de Registro, advierte como requisito de elegibilidad, en caso de ser sujeto obligado, la presentación de la declaración fiscal en el marco de un procedimiento de registro a una candidatura de elección popular en el ámbito local.

Como quedo razonado con anterioridad el actor presentó el documento relacionado con el cumplimiento a dicho requisito, que se ilustra a continuación:

687

HACIENDA **SAT**
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUSE DE RECIBO
 DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS FEDERALES

RFC: PEBS700616345 Hoja 1 de 1
 Nombre: SERGIO PEREZ BANDA

Tipo de declaración:	Normal	Ejercicio:	2022
Periodo de la declaración:	Del Ejercicio	Medio de presentación:	Internet
Fecha y hora de presentación:	25/03/2024 19:33	Número de operación:	240090088324
Versión:	5.7.12	Fecha de vencimiento:	02/05/2023

Impuestos que declara:

Concepto de pago 1:	ISR PERSONAS FISICAS
A favor:	1,940
Cantidad a cargo:	0
Cantidad a pagar:	0

INGRESOS QUE DECLARA:
 Sueldos, salarios y asimilados
 Actividad empresarial y servicios profesionales (Honorarios)

Es recomendable verificar que el importe calculado de la parte actualizada esté correcto, en virtud de que puede haber cambiado el índice nacional de precios al consumidor y el cálculo debe estar basado en el último publicado.
 Los datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.
 Para modificar o corregir datos personales visita sat.gob.mx.
 Este acuse es emitido sin prejuzgar la veracidad de los datos asentados ni el cumplimiento dentro de los plazos establecidos. Quedan a salvo las facultades de revisión de la autoridad fiscal.

Sello digital : QP0b2HG3ufhxHf91CfH1ycZXR+cPeaT/v3FF2Pm0L6u4XPvtybHdRy9d0skf db3:1Wd3v9KfCdpYh13y2vF1g1L f6bp4sCeZj W91V1QmGTBF1/OKgRPjfvWgFwkaTn7+zA]1BE5bLfpC1MBL5tuy1fy10MLD1TestfK1M8p1EQ4Ng9MOCyzfKBAGeufY9YXq S4VcR+9bFHFA/gIMHYD3XVzZzdYX14hx+B1cv9L0hnrNSHvgz051g3bXF1XQ/x2E19A181j1DzBgae5d1cZ/tmb3wzx+w2mb dR9QARPQ1L8856dRdnvOT5mmZUFADqmuXVC23g14Pg==

⁵² Con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la Tesis XIX/2002, de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**,

Al respecto, de dicho documento se desprende lo siguiente:

- Consiste en *ACUSE DE RECIBO DE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS FEDERALES*, en original, respecto del ciudadano Sergio Pérez Banda, con sello digital.⁵³
- El veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, como fecha de presentación.
- Que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, dicha documental constituye una documental pública, en términos del artículo 318, numerales 1), inciso a) y 2) inciso c), de la Ley Electoral, toda vez que fue emitida por el SAT dentro del ámbito de su competencia;⁵⁴ por lo que, de conformidad con el artículo 323, numeral 1), inciso a), del mismo ordenamiento legal, tiene pleno valor probatorio.

En consecuencia, se tiene a **Sergio Pérez Banda**, dando cumplimiento al requisito establecido en el artículo 8, numeral 1), inciso d), de la Ley Electoral y el artículo 19, fracción X, de los Lineamientos de Registro; y por ende, atendiendo a que, dicho requisito de elegibilidad fue el que derivó en la negativa inicial de su registro, es que, la autoridad responsable, es decir, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, deberá pronunciarse en cuanto al registro de **Sergio Pérez Banda**, a efecto de que, en caso de colmarse los demás requisitos de elegibilidad le sea otorgado **su registro** como candidato al cargo de regiduría propietaria por el principio de representación proporcional en la posición número 3, a integrar el Ayuntamiento de Madera.

Lo anterior, en los términos del considerando de **efectos** de esta resolución.

b. José Dilan Córdova Sánchez y Sergio Sánchez Estrada. Los impugnantes argumentan que, contrario a la Constitución Federal y Local, se pretende negar su registro como candidatos propietarios a la Regiduría

⁵³ Véase el Artículo 17-E, del Código Fiscal de la Federación.

⁵⁴ De conformidad con la Ley de Administración Tributaria y el Código Fiscal de la Federación.

por el principio de representación proporcional en la posición 2, para integrar el Ayuntamiento de Práxedes G. Guerrero, y la Regiduría por el principio de representación proporcional en la posición 4, para integrar el Ayuntamiento de San Francisco del Oro, respectivamente, por presuntamente no acreditar la ciudadanía chihuahuense, residencia y/o vecindad.

Este tribunal estima que los agravios devienen **infundados**, por los motivos y consideraciones que se exponen a continuación:

Como se advierte del marco normativo, el artículo 127, fracciones I y III, de la Constitución Local establece lo siguiente:

“ARTICULO 127. Para poder ser electo **miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía**, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.

...

III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.”

(El subrayado es propio)

Ahora bien, en relación con el requisito de la *ciudadanía chihuahuense*, la propia Constitución Local, en su dispositivo 18⁵⁵ considera tres supuestos indistintos para actualizar dicha calidad, esto es que las personas sean:

Supuesto 1.	Nacidas en el Estado.
Supuesto 2.	Hijas de padre o madre mexicanos y vecinos del Estado que nazca fuera de éste.
Supuesto 3.	Mexicanas que adquieran vecindad en el Estado.

Así, el ubicarse en una de la hipótesis de los tres supuestos apuntados, es idóneo y suficiente para acreditar la *ciudadanía chihuahuense*,

⁵⁵ **“ARTICULO 18.** Son chihuahuenses, las personas: I. Nacidas en el Estado; II. Hijas de padre o madre mexicanos y vecinos del Estado que nazcan fuera de éste; III. Mexicanas que adquieran vecindad en el Estado...”

resultando innecesario la satisfacción de los otros dos supuestos restantes.⁵⁶

Ahora bien, respecto del **supuesto 3**, identificado en la tabla anterior, el artículo 13 de la Constitución Local, determina lo siguiente:

ARTICULO 13. Son vecinos del Estado:

- I. Las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o
- II. Las que residan habitualmente un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el artículo 14."

(El subrayado es propio)

En la misma sintonía, el artículo 19, fracciones I y IV, de los Lineamientos de Registro establece lo siguiente:

“Artículo 19. Para que una persona pueda ser electa al cargo de **integrante de ayuntamiento y sindicatura** se requiere:

I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.

...

IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.

(El énfasis es propio)

De lo anteriormente expuesto, dentro de las calidades requeridas para el ejercicio de un cargo de elección popular en el Estado de Chihuahua,⁵⁷ se advierten esencialmente **dos requisitos** que exigen un **vínculo territorial**, a saber:

1. La ciudadanía chihuahuense, en sus tres supuestos de actualización.
2. La residencia habitual o efectiva durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente.

⁵⁶ Lo anterior, deriva de una interpretación sistemática, atendiendo a que, si bien del artículo no se desprende la conjunción disyuntiva “o”, es preciso advertir que se tratan de cualidades potestativas, pues resultaría contradictorio haber nacido en el Estado de Chihuahua y, a la vez, ser vecino de la entidad federativa para adquirir la ciudadanía chihuahuense.

⁵⁷ En particular para integrar los Ayuntamientos.

Así, tal vínculo ha sido advertido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando señala que *el ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, constituyen la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política*; asimismo dicho Tribunal interamericano ha puntualizado que, *en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad*.⁵⁸

En esa tesitura, la Sala Superior, ha sostenido que dichos requisitos tienen su razón de ser en la necesidad de que los municipios sean gobernados por quienes tengan conocimiento de la problemática que se vive en el seno de esa comunidad y, en consecuencia, que hayan adquirido la solidaridad con el grupo social, necesaria para velar por los intereses de este.⁵⁹

En el caso que nos ocupa, en el proceso de verificación respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos **José Dilan Córdova Sánchez y Sergio Sánchez Estrada** –postulados por el Partido Acción Nacional a los cargos previamente descritos–, la autoridad revisora con fundamento en el artículo 77 de los Lineamientos de Registro, realizó diversas prevenciones en relación con el cumplimiento de la *ciudadanía chihuahuense y la residencia habitual*, de ambos.

Ahora bien, una vez desahogado el procedimiento de revisión en todas sus etapas, prevenciones y desahogo de estas, entre otras, la autoridad administrativa electoral, resolvió respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentas por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Local 2023-2024, al aprobar la resolución **IEE/CE114/2024** –hoy acto impugnado–, negando el registro de, entre otros, **José Dilan Córdova Sánchez y Sergio Sánchez Estrada**.

Al respecto, en el numeral 7, de la citada resolución, la responsable puntualizó que, la relación de las personas respecto de las cuales se

⁵⁸ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 155, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288.

⁵⁹ Con base en el precedente del SUP-JRC-024/2000.

concluyó la negativa del registro y los motivos de dicha determinación, estaban contenidas en el **Anexo 2**.

Ahora bien, del citado anexo, se advierte lo siguiente:

ANEXO 3 PAN												
Tipo/Elección	Partido/Siglas	Partido/Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo/Cargo	Cargos/Numero	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Fundamento	Requisitos	Incumplimiento
AYUNTAMIENTO	PAN		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Propietario	4	YOLANDA	FRANCO	SOLIS	Art. 127, fr. III de la Constitución Local	Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.	No se señalan datos de residencia en el FORMATO RC-02-EP, ni se aportan documentos que acrediten residencia de al menos seis meses en el municipio.
AYUNTAMIENTO	PAN		COYAME DEL SOTOL	Regiduría MR	Suplente	4	SILVA ESTRELLA	RAMIREZ	NAVARRETE	Art. 127, fr. III de la Constitución Local	Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.	No se señalan datos de residencia en el FORMATO RC-02-EP, ni se aportan documentos que acrediten residencia de al menos seis meses en el municipio.
AYUNTAMIENTO RP	PAN		GUADALUPE	Regiduría RP	Suplente	2	MARIO	HERRERA	PRETO	Artículos 126, fracción I de la Constitución Local; y 13, numeral 3) de la Ley Electoral	Es elección consecutiva de integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, la postulación y solicitud de registro de candidaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido o signo de la fuerza que haya efectuado la postulación previa, salvo que se haya renunciado o perdido la militancia antes del 10 de marzo de 2023.	La persona candidata se postula por un partido afiliente y no exhibe documento que acredite la pérdida de militancia o la separación de la fracción partidista antes del 10 de marzo de 2023.
AYUNTAMIENTO RP	PAN		GUADALUPE	Regiduría RP	Suplente	2	MARIO	HERRERA	PRETO	Artículos 126, fracción I de la Constitución Local; y 13, numeral 3) de la Ley Electoral	Las personas que hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidatas a presidencia municipal. Las personas que hayan ocupado el cargo de presidencia municipal no podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidatas a una sindicatura o regiduría.	La persona candidata a la presidencia municipal, fue electa en el periodo inmediato anterior en la sindicatura o una regiduría en el mismo municipio.
AYUNTAMIENTO RP	PAN		GUADALUPE	Regiduría RP	Suplente	2	MARIO	HERRERA	PRETO	Artículos 126, fracción I de la Constitución Local; y 13, numeral 3) de la Ley Electoral	Las personas que hayan sido electas en carácter de propietarios, no podrán ser electas para el periodo inmediato siguiente con el cargo de suplentes. Las personas que hayan sido electas en carácter de suplentes, sí podrán ser electas para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios.	La persona postulada como suplente, fue electa en el periodo inmediato anterior como propietaria.
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MADEIRA	Regiduría RP	Propietario	3	SERGIO	PEREZ	BANDA	Art. 8, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral	Presentar al Instituto la declaración fiscal.	En la Solicitud de Registro se señala ser sujeto de presentar declaración fiscal y no exhibe el documento requerido dentro del plazo establecido en el texto.
AYUNTAMIENTO RP	PAN		NEOQUI	Regiduría RP	Suplente	4	ALMA YESSICA	MARTINEZ	NORALES	Artículos 126, fracción I de la Constitución Local; y 13, numeral 3) de la Ley Electoral	Las personas que hayan sido electas en carácter de propietarios, no podrán ser electas para el periodo inmediato siguiente con el cargo de suplentes. Las personas que hayan sido electas en carácter de suplentes, sí podrán ser electas para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios.	En la Solicitud de Registro se señala ser sujeto de presentar declaración fiscal y no exhibe el documento requerido dentro del plazo establecido en el texto.
AYUNTAMIENTO RP	PAN		PRAXEDIS D. GUERRERO	Regiduría RP	Propietario	2	JOSE DILAN	CORDOVA	SANCHEZ	Art. 127, fr. III de la Constitución Local	Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.	La constancia de residencia o comprobante de domicilio no acreditan al menos seis meses.
AYUNTAMIENTO RP	PAN		PRAXEDIS D. GUERRERO	Regiduría RP	Propietario	2	JOSE DILAN	CORDOVA	SANCHEZ	Arts. 13, 38, 41, fracción I y 127, fracción I, de la Constitución Local.	Sei ciudadanos chihuahuenses.	El acta de nacimiento no acredita ser chihuahuense. La credencial para votar no acredita ser chihuahuense por nacimiento. La credencial para votar no acredita al menos dos años de residencia en el Estado.
AYUNTAMIENTO RP	PAN		SAN FRANCISCO DEL ORD	Regiduría RP	Propietario	4	SERGIO	SANCHEZ	ESTRADA	Arts. 13, 38, 41, fracción I y 127, fracción I, de la Constitución Local.	Sei ciudadanos chihuahuenses.	La credencial para votar no acredita ser chihuahuense por nacimiento.
AYUNTAMIENTO RP	PAN		ALLENDE	Regiduría RP	Suplente	2	JORJANA	BALON	MORENO	Arts. 11, párrafo 1 de LOSPE, 8, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral.	Ninguna persona podrá ser registrada para dos cargos de elección popular, con las excepciones previstas en la ley.	La persona fue postulada a más de un cargo local de elección popular.

De lo anterior, se obtiene que dichas personas postuladas por el Partido Acción Nacional incumplieron con lo siguiente:

a. Respecto al ciudadano José Dilan Córdova Sánchez:

- Ciudadanía chihuahuense.
- Residencia habitual.

b. Respecto al ciudadano Sergio Sánchez Estrada:

- Ciudadanía chihuahuense.

Al respecto, en el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional, en el que combate la determinación tomada por el Consejo Estatal del Instituto, argumenta lo siguiente:

“Para los casos en concreto, la autoridad responsable, no realiza el análisis y valoración correspondiente a las diversas documentaciones presentadas por las candidaturas en cuestión para acreditar la

ciudadanía Chihuahuense y con ello, tener el derecho humano de ser votado en la referida entidad federativa”⁶⁰

(El subrayado es propio)

Ahora bien, de la documentación de registro de los ciudadanos multicitados, se desprenden como constancias para acreditar la ciudadanía –mediante el supuesto de vecindad– y residencia habitual, los que se enlistan a continuación:

a. José Dilan Córdoba Sánchez		
<u>Requisito incumplido</u>	<u>Fundamento</u>	<u>Documento aportado</u>
Ciudadanía chihuahuense	Artículos 13, 18, 127, fracción I, de la Constitución Local.	Credencial para votar con fotografía, con vigencia de 2023-2033. ⁶¹
	Artículo 19, fracción I, de los Lineamientos de Registro.	
Residencia habitual	Artículo 127, fracción III, de la Constitución Local	
	Artículo 19, fracción IV, de los Lineamientos de Registro.	

b. Sergio Sánchez Estrada		
<u>Requisito incumplido</u>	<u>Fundamento</u>	<u>Documento aportado</u>
Ciudadanía chihuahuense	Artículos 13, 18, 127, fracción I, de la Constitución Local.	1. Credencial para votar con fotografía, con vigencia de 2022-2032. ⁶²
	Artículo 19, fracción I, de los Lineamientos de Registro.	2. Constancia de residencia, de fecha veinte de febrero, y de la cual se desprende únicamente: “Por medio de la presente se hace constar que el C. Sergio Sánchez Estrada , reside actualmente en Vicente Guerrero No. 44, perteneciente al Municipio de San Francisco del Oro Chihuahua.” ⁶³

De lo anterior, se observa que, por lo que respecta al ciudadano identificado con la letra **(a)** únicamente aportó credencial para votar con fotografía con vigencia de 2023-2033, para acreditar la ciudadanía chihuahuense y la residencia habitual.

Por lo que respecta al ciudadano apuntado en la letra **(b)**, se advierte que aportó, igualmente la credencial para votar con fotografía con vigencia de 2022-2032, y además una *constancia de residencia* de la que no se advierte el periodo en que el citado impugnante tiene habitando en el

⁶⁰ Visible en la foja 38, de los autos del expediente RAP-141/2024.

⁶¹ Visible a foja 652, del expediente RAP-141/2024.

⁶² Visible a foja 714, del expediente RAP-141/2024.

⁶³ Visible a foja 715, del expediente RAP-141/2024.

municipio correspondiente –San Francisco del Oro–, para acreditar la ciudadanía chihuahuense.⁶⁴

Finalmente, no pasa desapercibido, que: **(i)** de conformidad con las actas de nacimiento de dichas personas postuladas por el PAN, se desprende que ambos son originarios de una entidad federativa diversa a la de Chihuahua,⁶⁵ **(ii)** no se aportó probanza alguna encaminada a advertir que tienen padre o madre mexicanos y vecinos del estado de Chihuahua,⁶⁶ y **(iii)** no existieron probanzas encaminadas a probar la **vecindad** en la entidad multicitada,⁶⁷ en ambos escenarios apuntados en el artículo 13 de la Constitución Local, es decir, **(1)** con la residencia habitual durante dos años o **(2)** la residencia habitual de un año con las condicionantes apuntadas en la norma citada.

Ahora bien, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Tesis Aislada XIC.3o.3 K, de rubro: **DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO**, ha sostenido lo siguiente:

La credencial de elector con fotografía no es un documento público idóneo para acreditar el domicilio de una persona; debe ser adminiculada con otras pruebas de las permitidas por la ley, que demuestren que la oferente realiza sus actividades cotidianas en el mismo domicilio que indica la documental, debido a que los registros del Instituto Federal Electoral se forman con los datos proporcionados por los ciudadanos que acuden al mismo a pedir su anotación; sin embargo, la verificación que practica la autoridad electoral de los datos que se le proporcionan sólo puede entenderse para efectos del propio registro, no así para hacer prueba plena ante autoridad diversa como serían los órganos jurisdiccionales respecto de los domicilios de los electores, ya que ningún precepto legal apoya tal eficacia, que no debe entenderse comprendida en la naturaleza pública de dicho documento, pues ello a lo sumo acreditaría que ante dicho registro determinada persona manifestó tener el domicilio que se indica en su credencial de elector y, en

⁶⁴ En el caso concreto de Sergio Sánchez Estrada, es dable precisar que, la residencia habitual **de seis meses se tuvo por acreditada**, toda vez que del artículo 63 de los Lineamientos de registro, se desprende que la credencial para votar con fotografía podría ser utilizada para acreditar la **residencia** cuando el domicilio asentado corresponda al de la solicitud de registro. No obstante, dicha documentación no fue suficiente para superar el umbral de los **dos años de residencia** requerida para la ciudadanía chihuahuense, ya que de la vigencia –2022-2032– no se tiene certeza del mes de expedición de dicho documento, por lo que no se podría afirmar que se han cumplido con los años requeridos.

⁶⁵ Artículo 18, fracción I, de la Constitución Local.

⁶⁶ Artículo 18, fracción II, de la Constitución Local.

⁶⁷ Artículo 18, fracción III, de la Constitución Local.

su caso, que ante el mismo presentó determinada constancia tendiente a acreditarlo, más ese registro no sustituye la potestad jurisdiccional de examinar el alcance y valor probatorio de tales elementos justificativos, cuya eficacia sólo a ésta corresponde establecer dentro del procedimiento en el que se cumplan sus formalidades esenciales; razón por la cual la credencial mencionada no hace prueba plena del domicilio de la persona, según lo pretende la oferente y es correcto que el juzgador únicamente le otorgara el valor de indicio.

(El subrayado es propio)

Al respecto, y acorde al criterio de la *SCJN* cabe decir que, este Tribunal estima que, tomando en cuenta las particularidades del presente asunto, la credencial para votar no constituye **por sí misma** un medio idóneo para acreditar la vecindad y/o o residencia de una persona.

Además, es relevante precisar que, respecto de la residencia habitual, **no basta con la afirmación que realice el interesado** para un trámite de su interés, ya que, solo constituye un indicio que es insuficiente para acreditar de manera fehaciente esos hechos; es decir, está sujeto a prueba.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que dicho documento solo constituye un indicativo de información que se consigna en ella, esto es, solo un vínculo de identificación respecto de la persona a favor de quien se encuentra expedida la credencial, y de su información domiciliaria, que no necesariamente corresponde a la realidad; lo anterior, ya que el señalamiento del domicilio puede obedecer a un variado espectro de posibilidades –legal o habitacional, por mencionar algunos– pero no necesariamente significa que la persona resida efectivamente en dicho lugar, o en caso contrario, que por consignar en la credencial de electoral un domicilio específico, se deje de residir en otro.

Es decir, como ya se dijo, atendiendo a las particularidades, la credencial para votar con fotografía, por sí sola, no es un documento idóneo para acreditar la residencia en un lugar.

Por otra parte, la Sala Superior, ha sostenido que, en todos los asuntos relacionados con la residencia de un candidato como requisito de elegibilidad, corresponde a éste o al partido político que lo postula la carga

de acreditar el cumplimiento de dicha exigencia, al tratarse de un **requisito positivo**.⁶⁸

Al respecto, la ley impone directamente al partido postulante o al candidato postulado, la acreditación de los citados requisitos de elegibilidad ante la autoridad administrativa electoral; por lo que, es incuestionable que el cumplimiento de esa obligación se traduce o convierte en una carga probatoria, dentro del proceso que se llegue a suscitar con motivo de ese hecho, ya sea por acción deducida por el partido postulante o el candidato contra la negación del registro.⁶⁹

Aunado a lo anterior, es precedente del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral que, para tener por acreditados los requisitos de elegibilidad relacionados con la *vecindad y residencia*, **se debe tomar en cuenta el cúmulo de elementos probatorios que presenten los interesados**, con el fin de demostrar que han tenido contacto prolongado con un determinado lugar, ya que, solo a través de dichos elementos es como las autoridades pueden verificar que las personas son residentes y vecinos de un determinado lugar.⁷⁰

En esas condiciones, los agravios hechos valer por el partido recurrente, en el presente apartado resultan **infundados**, por lo que deberá confirmarse el acto impugnado, en lo que respecta a la negativa de los registros de **José Dilan Córdova Sánchez y Sergio Sánchez Estrada**.

NOVENO. Efectos. En atención a las consideraciones previas, se tiene lo siguiente:

9.1. Respecto de Alma Yessica Martínez Morales:

9.1.1. Se **inaplica** al caso concreto, el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en la porción normativa: *“Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser*

⁶⁸ Véase SUP-JRC-160/2001, SUP-JRC-323/2001 y SUP-JDC-102/2001.

⁶⁹ Criterio razonado en SUP-JRC-203/2002.

⁷⁰ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los autos del expediente de clave SUP-JRC-083/2002.

electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio” y 31 de los Lineamientos de Registro.

9.1.2. Como consecuencia de la inaplicación apuntada en el efecto previo, se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de clave **IEE/CE114/2024**, por lo que hace al pronunciamiento de la solicitud de registro de **Alma Yessica Martínez Morales**.

9.1.3. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncie en cuanto al registro de **Alma Yessica Martínez Morales** a efecto de que, de colmarse los demás requisitos de elegibilidad –sin prejuzgar sobre ellos– le sea otorgado el registro como candidata al cargo de Regiduría suplente por el principio de representación proporcional, en la posición 5, al Ayuntamiento de Meoqui.

9.2. Respecto de Sergio Pérez Banda. Se revoca la resolución de clave **IEE/CE114/2024**, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que, este Tribunal, en plenitud de jurisdicción reconoció el cumplimiento del requisito controvertido.

9.2.1. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncie en cuanto al registro de **Sergio Pérez Banda**, a efecto de que, en caso de colmarse los demás requisitos de elegibilidad –sin prejuzgar sobre ellos– le sea otorgado el registro como candidato al cargo de Regiduría propietaria por el principio de representación proporcional, en la posición 3, para integrar el Ayuntamiento de Madera.

9.3. Se **ordena** al Instituto a fin de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo.**

9.4. Atendiendo a que, como se menciona en los informes circunstanciados de la responsable, el veinte de abril se notificó a Talleres Gráficos de México sobre el diseño de las boletas electorales para la impresión respectiva, por tanto, en caso de que sea materialmente posible, se **ordena** al Instituto que modifique de inmediato el diseño de la boleta electoral, en relación con las elecciones de ayuntamientos respecto de las que deriven algún cambio en su integración, con base en los efectos precisados en los numerales **9.1** y **9.2**, del presente apartado, y en su caso, notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación identificados con las claves **JDC-104/2024** y **RAP-141/2024** al diverso **JDC-103/2024**, por las razones apuntadas en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** parcialmente la resolución de clave **IEE/CE114/2024**, en lo que fue materia de impugnación, y para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos del presente fallo.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, para que agregue a los expedientes acumulados copia certificada de la presente sentencia, así como de las determinaciones que, en su caso, se emitan en cumplimiento a la misma.

NOTIFÍQUESE: **a) por oficio**, al Partido Acción Nacional y al Instituto Estatal Electoral; **b) personalmente**, a las partes actoras, Alma Yessica Martínez Morales y Sergio Pérez Banda, y **c) por estrados**, a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-103/2024 y acumulados** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro a las veintiún horas. **Doy FE.**